



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya.
J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Rad. 2020-0122

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte pasiva, denominada “falta de competencia”.

FUNDAMENTOS

En lo fundamental se alude en los escritos presentados que este estrado judicial no es competente para conocer la presente causa, atendiendo la cláusula residual prevista en el artículo 15 del C. G. del P., pues debe ser conocido por los jueces laborales de Medellín, dado que el perjuicio reclamado se deriva de un contrato laboral habido entre el *de cuius* Walter Miguel Patiño Riaño y Opción Temporal y Compañía SAS, de ahí que se deba dar aplicación al artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo.

TRASLADO

En el término de traslado la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹.

¹ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogotá, 1972, Pág. 204.

2. Deben distinguirse dos medios de defensa. Por una parte, tenemos las excepciones de mérito, con las cuales se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; por otra, encontramos las excepciones previas, mecanismos de amparo instituidos para revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. Tratándose de excepciones previas, cierto resulta que estas se encuentran consagradas en el artículo 97 del C. de P. C. (hoy 100 del C. G. del P), siendo medular, en el caso de marras, dar estudio a la consagrada en el numeral 2º:

“El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...) 2. Falta de competencia.

(...)”.

4. Pues bien, en orden a analizar la excepción de falta de competencia, es preciso advertir que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que:

“Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, **y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia.** El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante (...).”² (Negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, la Ley 270 de 1996 [Estatutaria de Administración de Justicia], en su artículo 11, modificado por el canon 4º de la Ley 1285 de 2009, dispone:

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C – 807 del 11 de noviembre de 2009.

“La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. **Juzgados civiles**, laborales, penales, penales para adolescentes, **de familia**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. (...). (Negrilla fuera del texto).
4. **1.-** De entrada el Despacho advierte que no tiene acogida la tesis esgrimida por el excepcionante, en razón a que si bien los hechos que dan cabida a la responsabilidad civil extracontractual tienen relación con el vínculo laboral ocurrido entre el señor Walter Miguel Patiño, familiar de los demandantes y la sociedad demandada, lo cierto es que aquí no se está demandado algún conflicto respecto a dicha relación de trabajo que diera lugar a ubicar la competencia en la especialidad laboral, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, según el cual corresponden a esa competencia “(l)os *conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

Por el contrario, desde la simple lectura del libelo se extrae que entre los demandantes y demandada no existe relación contractual laboral y la reparación del perjuicio intimado se funda en la cláusula general *alterum non laedere* recogida en nuestro ordenamiento civil en el artículo 2341 del C. C., situación que ubica la acción en el plano civil, que otorga competencia a esta sede judicial.

4.2. Teniendo en cuenta lo precedente, vale la pena recordar que la Ley atribuye a los Juzgados Civiles del Circuito la facultad de conocer de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía [numeral 1º del artículo 16 del C, de P. C. hoy 20 del C. G del P.], siendo menester dar aplicación a dicho canon, en la medida que la controversia planteada, en un principio, se estimó en \$1'000'000.000.00, correspondientes a daños inmateriales

causados al núcleo familiar del señor Walter Miguel Patiño Riaño, quien falleció el pasado 13 de mayo de 2014.

Colofón de lo anterior, la excepción objeto de pronunciamiento no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 107 del 27 de septiembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario